



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el Rad. 2003-00020 con solicitud de actualización del crédito presentada el día 04 de mayo de 2021 por el apoderado del extremo ejecutante, abogado Gustavo Díaz Otero, a través del correo electrónico j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co . Sirvase proveer.

Galán, mayo 05 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2003-00020-00
Demandante: Cristóbal Arambula Díaz
Demandados: Alejandro Ardila Vera

1. A S U N T O

Atender la solicitud de actualización de la liquidación del crédito recibida vía correo electrónico el 04 de mayo de 2020.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez analizadas sistemáticamente las normas procesales que regulan el asunto objeto de estudio, desde ya se anuncia que el pedimento elevado por el extremo ejecutante luce inoportuno, toda vez que la liquidación del crédito, al igual que su actualización¹, tiene momentos procesales debidamente señalados en la legislación para su presentación, ellos son:

¹ De la actualización de la liquidación del crédito se encarga el numeral 4.º del artículo 446 del Código General del Proceso señalando lo siguiente: "[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,



1. Cuando sea necesaria la entrega del producto del remate al acreedor “*hasta concurrencia de su crédito y las costas*”².
2. Cuando el ejecutado pretenda finiquitar la ejecución por pago y existan liquidaciones del crédito y costas en firme³.
3. Cuando se están entregando títulos judiciales representativos de dinero embargado, y es imperativo establecer si el compulsivo debe terminar por pago total de la obligación⁴.
4. Cuando se trate de las posibilidades previstas en los artículos 451, 453 y numeral 5.º del 467 de la Ley 1564 de 2012, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Así las cosas, se observa que este trámite no se encuentra en ninguna de las hipótesis a las que se ha hecho referencia con antelación, por lo mismo y tanto, la actualización de la liquidación del crédito allegada deviene improcedente, por lo que no se le imprimirá impulso alguno.

En esa línea, sobre las oportunidades en que procede la liquidación adicional del crédito, en STC7911-2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse, y aunque ese análisis se efectuó en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil⁵, es dable aplicarlo al caso en ciernes, dado que el Código General del Proceso⁶ incluye las mismas eventualidades que en la memorada providencia fueron destacadas.

En concreto se dijo:

para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (Subrayas y negrillas intencionales)

² Numeral 7.º del artículo 455 del Código General del Proceso.

³ Inciso 2.º del artículo 461 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 447 ibídem.

⁵ Decretos 1400 y 2019 de 1970.

⁶ Ley 1564 de 2012.



“En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.” (Subrayas intencionales).

De igual forma, al abordar una temática análoga a la aquí planteada, en STC2112-2021 y STC812-2021 se prohijó la tesis, según la cual, no es viable actualizar, al arbitrio de los intervinientes, indefinidamente el crédito, pues el aludido reajuste opera en los precisos términos distinguidos en la ley para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente la actualización de la liquidación del crédito reseñada en la parte motiva; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976043eda5f3851c0d38ba01eebb558cf0a4d7615763a01e01
a9c254b6f41317

Documento generado en 06/05/2021 09:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>